



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MÉDICAS
Demandado: HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ
Radicación: 44001310300220190001200

En atención a la solicitud radicada por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita a este despacho decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ., identificado con NIT 825000147-7, en la cuenta corriente No 861-09213-8 de la entidad financiera BANCO AV VILLAS, ubicada en la oficina de la Ciudad de Riohacha 861, debiendo aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicaran sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, al tratarse del cobro de servicios de salud prestados al centro asistencial, procede este despacho a pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, de conformidad con los manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T- 053/22, en la citada corporación dejó en claro que la única excepción al citado principio de la inembargabilidad frente a los recursos de la salud opera cuando se trate de créditos laborales, supuesto factico que no se cumple dentro del sub lite, por tanto se niega la citada medica cautelar.

Al respecto, la jurisprudencia en cita consignó:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836684e362e77d51ebf75eaf59451288802b3fb99a09d97c14e7c355f4b35463**

Documento generado en 28/07/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>